



**Recursos nº 560 y 561/2014**

**Resolución nº 609/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. A. A. C. C., en representación de INCO, ESTUDIO TÉCNICO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L. y D. Pedro Ángel García-Tristán Quesada, en representación de PROASUR INGENIERÍA CIVIL, S.L.P., contra la exclusión de las ofertas que presentaron, en compromiso de UTE, en la licitación por parte de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, de los contratos de servicios de “*Control y vigilancia de obras en la Autovía SE-40. Sector Este. Tramo Alcalá de Guadaira (A-376)-Dos Hermanas (A-4)*”, en el Subtramo I (Expte. 30.30/14-6; 48-SE-4470. T-I) al que corresponde el recurso 560/2014, y en el Subtramo II (Expte. 30.31/14-6; 48-SE-4470. T-II) -recurso 561/2014-, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El pasado 24 de junio de 2014, la Mesa de Contratación de la Dirección General de Carreteras, en el acto de apertura de las proposiciones económicas en las licitaciones reseñadas, acordó la exclusión de las ofertas de la UTE recurrente por la falta de firma de sus representantes en la proposición.

**Segundo.** Contra dicha exclusión se interpusieron por las entidades indicadas sendos recursos especiales en materia de contratación mediante escritos presentado ante este Tribunal el día 11 de julio del año en curso, anunciados previamente al órgano de contratación. El día 25 de julio, el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional solicitada de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.



**Tercero.** El 28 de julio los representantes de la UTE presentaron escritos en los que solicitan de este Tribunal la retirada y anulación de los recursos presentados, toda vez que su pretensión *“ha sido atendida... a través de otros cauces administrativos”*. El 7 de agosto se recibieron en el Tribunal los expedientes administrativos, junto a los informes del órgano de contratación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de los recursos con números 560 y 561/2014 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al dirigirse ambos contra la exclusión del mismo licitador, en procedimientos idénticos del mismo órgano de contratación y coincidir en los argumentos.

**Segundo.** Los actos recurridos son los de exclusión en la licitación de sendos contratos de servicios de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP y cuyo valor estimado supera en ambos casos los 207.000 euros, sujetos por tanto a regulación armonizada. En consecuencia son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 de dicha norma. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, la competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.** Las entidades recurrentes tienen legitimación para interponer los recursos toda vez que participaron, en compromiso de UTE, en las licitaciones inicialmente impugnadas. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

**Cuarto.** En cuanto a los escritos de desistimiento presentados, si bien la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización de procedimiento, no cabe duda de que el interesado o recurrente puede hacerlo por aplicación supletoria, en virtud de lo dispuesto por el art. 46.1 del TRLCSP, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).



El artículo 87.1 de la Ley 30/1992 dispone que: *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, **el desistimiento**, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*. Y en los apartados 2 y 3 del artículo 91, se especifica que: *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Aceptar los desistimientos presentados por las entidades recurrentes en los procedimientos de recurso 560 y 561/2014 y declarar concluidos ambos.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.